

Aguascalientes, Ags., a 7 de abril del 2022

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa.

LXV-144

## H. LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### PRESENTE

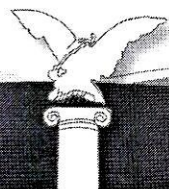
**DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES**, en mi calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en las facultades me confieren los artículos 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de este Pleno Legislativo, la reforma por la que se adiciona un párrafo al artículo 466 del Código Civil Para el Estado de Aguascalientes, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El trato que se le da a los niños, es el que ellos luego darán a la sociedad"

(Oscar Wilde)

La familia se define, según la Organización Mundial de la Salud, como el grupo de personas del hogar que tienen cierto grado de parentesco por sangre, adopción o matrimonio y que es el resultado de una experiencia y una alianza entre géneros. La UNICEF la define como un lugar donde se encuentran diferentes generaciones, donde se ayuda a crecer en la solidaridad y compromiso, y donde se aprende a armonizar los derechos individuales con las demás exigencias de la vida social.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a las familias mexicanas y las protege con un amplio espectro legal partiendo de lo establecido por el artículo 4º de la Carta Magna, que se cita a continuación:

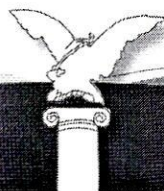
"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el **desarrollo de la familia.**"

Por otro lado, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 11 se establece que "toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella" A su vez, La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa lo siguiente: "La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" Artículo 16 tercer párrafo.

Como podemos notar, el ser humano ha intentado definir a la familia sin poder realmente representar lo que holísticamente ésta significa y representa. Es en el seno familiar donde el ser humano se desarrolla

De acuerdo con la Encuesta Nacional de ingresos y gastos de los hogares 2018 (ENIGH). En México hay 34,744,818 hogares, de estos, 28.7% encabezados por mujeres y 71.3% por hombres.

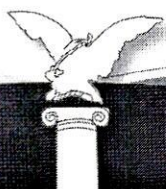
Ante lo ya expuesto es irrefutable que se deben resolver y priorizar los problemas en la rama del derecho familiar, ya que es innegable que la familia otorgará las buenas



costumbres, la ética y moral desde la niñez, y estos pequeños rasgos formativos definirán en gran parte las herramientas que el menor hasta su desarrollo como persona adulta tendrá siempre como ejemplo de aquellas personas mayores que las y los rodean.

Ante esto deben realizarse revisiones exhaustivas de la normatividad estatal, poniendo por encima los intereses del menor, pues es el quien en su entorno se verá impactado tanto positiva como negativamente de las circunstancias que en su entorno se presenten Como lo dicta el artículo número II que hace referencia al derecho de prioridad y señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria. El ejercicio pleno de todos sus derechos, y que para tal efecto siempre se considerará su interés superior.

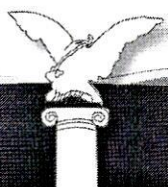
En este marco nos abocamos a un tema controversial y muchas veces doloroso, el cual es la pérdida de la patria potestad. La propuesta que hoy presento busca establecer expresamente en la Ley que, de darse un juicio de pérdida de patria potestad, esto no deberá significar que deba haber impedimento para que el menor ejerza el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, ese derecho no es exclusivo de los padres sino también es derecho del menor y en tanto que no todas las causales por pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. Ya mencionado lo anterior es primordial atender el interés superior del menor, tomando en cuenta las condiciones que deben presentarse para permitir un adecuado desarrollo psicológico, emocional y social.



Es así que, el juez deberá valorar las circunstancias que llevaron a la pérdida de la patria potestad, tomando en cuenta los factores personales, psicológicos, sociales y siempre atendiendo al desarrollo del menor como a su interés superior y velando por la seguridad del mismo según lo plasma la Ley para Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes; con la finalidad de fijar un régimen de convivencia y desarrollo personal del menor.

La presente iniciativa tiene claro que la pérdida de la patria potestad significa que el condenado no tenga ciertos derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, antepone el bien superior del menor, y no visibiliza la patria potestad como un derecho adquirido por el progenitor, sino que otorga al menor la facultad de priorizar el ejercicio pleno de todos sus derechos, solicitando al juez una valoración de las causales de la pérdida de la patria potestad, así como de los factores psicológicos, emocionales, sociales y de seguridad. Desprendido de esto se estimará la viabilidad de la convivencia con el progenitor

Los menores tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico, mental, material, espiritual, moral y social. Evoquemos una frase de Karl Menninger “el mejor medio para hacer buenos a los niños, es hacerlos felices”



Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se adiciona un párrafo al artículo 466° del Código Civil Para el Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

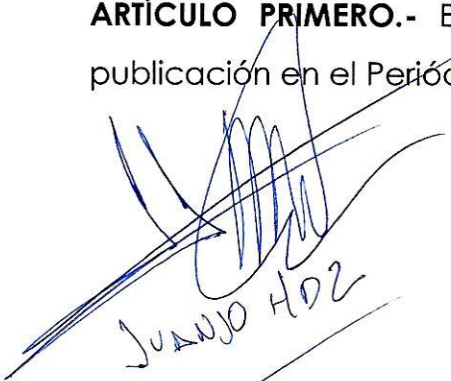
Artículo 466.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

(....)

**La pérdida de la patria potestad no extingue el derecho del menor de convivir con su progenitor. El juez de lo familiar anteponiendo la integridad, el sano desarrollo, así como el bien superior del menor y con base a la causa que dio lugar a la pérdida de la patria potestad determinará si la convivencia con el menor no supondrá un riesgo físico, psicológico o social.**

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



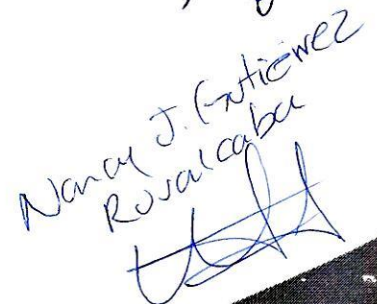
JUANJO ADZ



DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES



Laura Patricia  
Ponce Luna



Nancy J. Gutiérrez  
Rosalcazar

